



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 227-2000-AA TC
LIMA
GUSTAVO MERARDO GUTIÉRREZ
PIZARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gustavo Merardo Gutiérrez Pizarro contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 27 de diciembre de 1999, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de marzo de 1999, interpone acción de amparo contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, don Fernando de Trazegnies Granda, por considerar que están siendo amenazados sus derechos a la libertad de trabajo, estabilidad laboral, estabilidad en el cargo, igualdad ante la ley y los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad de los actos de poder.

Añirma que el 9 de marzo de 1999 cumplió 53 años, edad límite establecida por el artículo 7º del Decreto Ley N.º 18378 como causal de pase a retiro del Primer Secretario en el Servicio Diplomático, cargo que el demandante desempeña. No obstante, dado que entre el 29 de diciembre de 1992 y el 11 de mayo de 1997 se dispuso arbitrariamente su cese en el cargo por aplicación retroactiva e inconstitucional de los Decretos Leyes N.º 26117 y 22150, este periodo de tiempo debe serle restituido por la demandada de forma tal que permanezca 4 años, 4 meses y 9 días más en situación de actividad luego de haber cumplido la edad límite para el cese.

El Procurador Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que la pretensión del demandante carece de lógica, pues justamente su reincorporación se produjo con retroactividad al 29 de diciembre de 1992. Indica, por otra parte, que solicitar a través de una acción de amparo que no se le compute



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tiempo de servicio activo el período en que estuvo cesante, desnaturaliza la esencia de esta acción de garantía cuyo propósito es reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de agosto de 1999, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo es restitutiva y no declarativa de derechos, por lo que la pretensión invocada por el actor resulta desestimable al carecer de base legal que la sustente o fundamente.

La recurrida confirmó la apelada indicando que la existencia de un derecho al reconocimiento de un período no laborado en el cómputo cronológico de la edad, para efectos de la permanencia en el servicio diplomático, es un aspecto que no es propio de dilucidarse en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Como se advierte en el Dictamen N.^o 1818, emitido por la Quinta Fiscalía Superior Civil de Lima, a fojas 110, la cuestión controvertible en el presente caso es determinar si el tiempo en que arbitrariamente estuvo el demandante en condición de cesante por causal de límite de edad debe ser considerado para la aplicación de la misma causal luego de haberse reincorporado al cargo, en aplicación de la ejecutoria suprema de fecha 8 de junio de 1995, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. En armonía con la ejecutoria suprema a la que se ha hecho referencia, este Colegiado, en sentencia de fecha 9 de julio de 1998, ordenó la reposición del demandante en el cargo de Primer Secretario del Servicio Diplomático de la República. Ello implicaba el reconocimiento de los mismos derechos, prerrogativas y beneficios que tenía el demandante antes de su cese.
3. Fue a través de las dos sentencias aludidas que se determinó que, en efecto, existió afectación de derechos constitucionales, fundamentalmente de orden laboral, y se ordenó, por ello, la reposición de las cosas al estado anterior de la vulneración. En las dos sentencias se defendió la vigencia ultraactiva de la norma aplicable, esto es, del artículo 7º de la Ley N.^o 18378, del 25 de agosto de 1970, dispositivo modificatorio de la Ley N.^o 6602, que estipulaba que la edad límite para el cese en el cargo era de 53 años, y por ello se ordenó su reposición. La principal razón por la que se consideraba vulnerada la Norma Fundamental era por pretenderse la aplicación de leyes con efecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo, en desmedro de aquellas normas en virtud de las cuales el demandante había adquirido el derecho de acogerse a un determinado régimen laboral. Mal podría pretenderse ahora desconocer la plena aplicación de dicho orden legal, cuya defensa fue la premisa a partir de la cual se concluyó, en su momento, que se habían vulnerado los derechos constitucionales del recurrente y, sobre la base de ello, solicitar que no se aplique a su caso aquella disposición que establecía como edad límite en su cargo el tener 53 años.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALIA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

*J. B. Z. Dr. C. Longa
Revoredo Marsano
Alva Orlandini.
Bardelli Lartigoyen
Gonzales Ojeda
Garcia Toma*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR